

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2017**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Escrito y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	<b>3071-SEPJF</b>
2. Escrito y anexos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	<b>18199</b>

Documentales que fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el doce y dieciocho de noviembre del presente año, respectivamente, la identificada con el número uno a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, mientras que la identificada con el número dos a través del Buzón Judicial. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, el escrito y anexos de Rubén Jasso Díaz, Presidente del **Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual señala **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando como **delegados** a las personas que menciona, y por revocados los nombrados con anterioridad.

Además, desahoga el requerimiento formulado en proveído de tres de noviembre de dos mil veintiuno, efectuando manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente controvertido constitucional, en ese sentido, refiere en esencia que los fondos transferidos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a la fecha, consistentes en la cantidad de **\$75,000,000.00 M.N. (setenta y cinco millones de pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de la partida presupuestal denominada *“Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia”*, para el ejercicio fiscal del año que transcurre, así como las ampliaciones presupuestales por el monto total de **\$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 MN)**, resultan insuficientes para el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el sumario que nos ocupa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución

<sup>1</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2017

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>3</sup> de la referida ley.

En otro orden de ideas, intégrese al sumario el escrito y anexos del delegado del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual remite copia certificada del oficio **CJ/DGACyA/883/2021** de cuatro de noviembre de la presente anualidad, a través del cual solicitó al Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda información referente a la ministración de recursos para sufragar la obligación económica derivada del decreto jubilatorio al que esta controversia constitucional se refiere.

En respuesta a lo anterior, el Coordinador de Programación y Presupuesto reiteró mediante misiva **SH/PPP/DGPGP/2677-GH/2021** de diez de noviembre de dos mil veintiuno, que mediante oficio **PMD/01 AÑO/47/2021**, el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos solicitó al Poder Ejecutivo Estatal que se llevara a cabo la **asignación de los recursos necesarios para el pago de la pensión originada del presente medio de control constitucional**. Atento a ello, en el decreto por el que **se aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de este año**, el Poder Legislativo de dicha entidad federativa aprobó en favor del Poder Judicial estatal **\$75,000,000.00 M.N. (setenta y cinco millones de pesos 00/100 Moneda Nacional)** para la partida presupuestal denominada *“Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del tribunal Superior de Justicia”*, adicional a la cantidad aprobada para la operatividad general del referido Tribunal. Siendo que la ministración de dichos recursos fue efectuada en su totalidad conforme a la calendarización propuesta por el Poder Judicial de la entidad, sin encontrarse pendiente pago alguno.

Aunado a lo anterior, señala que se autorizaron dos ampliaciones presupuestales, una de ellas por **\$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 MN)** y una más por **\$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 MN)**, para ser destinados al pago de jubilaciones, recursos que señala suficientes para el cumplimiento de la controversia que nos ocupa.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, 46, párrafo primero<sup>4</sup>, y 50<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>3</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>5</sup> **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2017

Ahora bien, visto el estado de autos se advierte que en la sentencia de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el presente asunto, se declaró la invalidez parcial del Decreto dos mil ciento setenta y uno (2171), publicado en el Periódico Oficial “*Tierra y Libertad*” del Estado de Morelos, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos siguientes:

“(...) debe declararse la invalidez del Decreto 2171 únicamente en la porción del artículo 2° que señala: ‘(...) y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado’.

Asimismo, a fin de salvaguardar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, el Congreso del Estado de Morelos deberá:

- i) Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que se invalida, y
- ii) Hacerse él mismo cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado. (...).”

Resolución que fue notificada a las partes el cinco de abril de dos mil diecinueve, por lo que desde ese momento el Poder Legislativo del Estado de Morelos se encontraba obligado a realizar las gestiones a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria.

Por otra parte, el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se publicó el Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, relacionado con el cumplimiento de las ejecutorias derivadas de las controversias constitucionales falladas por las salas de este Alto Tribunal, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual se establecieron los lineamientos para el cumplimiento de los fallos bajo el mismo tópico que el presente medio de control constitucional.

En ese tenor, mediante oficio **MCVCL/JUNTA ADMON/1706/2019**, de dos de septiembre de dos mil diecinueve, el **Poder Judicial del Estado de Morelos, notificó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales el monto que se requiere para el pago de la pensión de la servidora pública en retiro, al que este medio de control constitucional se refiere.**

Por otra parte, el **Poder Legislativo del Estado de Morelos** remitió copia certificada de los oficios **PDM/014/1 AÑO 163/2019** de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, y **PDM/01 AÑO/47/2021** de doce de octubre de dos mil veintiuno, a través de los cuales, de forma genérica solicitó al Poder Ejecutivo local llevara a cabo la asignación de los recursos necesarios para el pago de la pensión derivada del presente asunto, sin haber determinado claramente la autorización de la partida presupuestal correspondiente. En respuesta a lo anterior, el Poder Ejecutivo informó que la ministración de los recursos se efectuaría a favor del Poder Judicial del Estado, con cargo al Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal del año en curso.

Asimismo, el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, remitió copia certificada del oficio **SH/PPP/DGPGP/2677-GH/2021** de diez de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual manifiesta haber realizado a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, el pago total del monto correspondiente a la partida

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2017

presupuestal denominada “Pago de Pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia”, aprobada por el Congreso de la entidad para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, así como de haber transferido de manera adicional, los recursos económicos correspondientes a las ampliaciones presupuestales que fueran también destinadas para dicho pago.

En esa tesitura, el **Poder Judicial del Estado** aduce que los recursos aprobados y ministrados por los restantes Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, en la **partida presupuestal del ejercicio fiscal del año en curso, resultan insuficientes para cumplir con la obligación generada de la presente controversia constitucional.**

De lo narrado se puede desprender que el **Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos no han dado cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente asunto, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado para tales efectos**, en consecuencia, en términos de la sentencia dictada y en el Acuerdo emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, los referidos entes públicos deberán remitir de inmediato a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias relativas, conforme a las bases siguientes:

**a) El Poder Legislativo del Estado de Morelos** cuenta con el plazo de **diez días hábiles**, contado a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, a fin de realizar los siguientes actos de ejecución, y remita a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que así lo acrediten:

**I.** Efectuar las gestiones necesarias para emitir el Decreto que declare la invalidez del diverso dos mil ciento setenta y uno (2171), publicado en el Periódico Oficial “*Tierra y Libertad*” del Estado de Morelos, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, y realice los actos necesarios para su publicación ante el Poder Ejecutivo local.

**II.** Comunicarle al Poder Judicial estatal la autorización de la partida presupuestal correspondiente en el Presupuesto de Egresos que servirá de sustento para realizar el pago de la pensión por jubilación al que este medio de control se refiere, monto que fue precisado por el referido ente en el oficio **MCVCL/JUNTA ADMON/1706/2019**, de dos de septiembre de dos mil diecinueve; sin menoscabo de que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo.

**III.** Notificar de la citada determinación, en la vía legal que corresponda, al Poder Ejecutivo de la entidad.

**b) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** en términos del punto anterior, contará con un plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del informe señalado en el inciso anterior, para remitir a este Alto tribunal copia certificada de las documentales que acrediten:

**I.** Que designó la partida presupuestal en la que se establezcan los recursos económicos necesarios para el pago del decreto pensionario al que este medio de control se refiere y que llevó a cabo las gestiones hacendarias conducentes para la transferencia de los referidos recursos.

**II.** Asimismo, deberá remitir ante este Alto Tribunal, el o los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial del Estado

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2017

de Morelos, los cuales deberán ser **suficientes para cumplir con el pago del Decreto jubilatorio al que se refiere la presente ejecutoria.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir con los requerimientos antes precisados, se le **aplicará al omiso una multa**, en términos del artículo 59, fracción I<sup>6</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 17 de la Ley Reglamentaria; y se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se: ***“[...] turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*** y, en su caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le confiere el artículo 49<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, ordenará la consignación respectiva ante el juez de distrito competente, en los términos que prevé la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

Con fundamento en el artículo 287<sup>10</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este acuerdo.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, de conformidad con el artículo 282<sup>11</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>7</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> **Artículo 49 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciera una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

Si de la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.”

<sup>10</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>11</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2017

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo<sup>12</sup> y artículo 9<sup>13</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese**, por lista y oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 324/2017**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

GSS/NAC

<sup>12</sup> **SEGUNDO del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

<sup>13</sup> **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

